



ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/67/2021

ACTORA: MARÍA ELENA ARANGO PÉREZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMITÉ DE AGUA POTABLE,
COMISIÓN REVISORA,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ZAUTLA, ETLA, OAXACA, Y OTROS.

MAGISTRADA MAESTRA BAUTISTA VELASCO. **PONENTE: ELIZABETH**

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

Vistos los autos, para resolver el expediente **JDCI/67/2021**, relativo al **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**, promovido por **María Elena Arango Pérez**, mediante el cual reclama violencia política en razón de género ejercida en su contra por el Comité de Agua Potable, la Comisión Revisora, el Presidente Municipal de San Andrés Zautla, Etlá, Oaxaca, y así también del ciudadano Francisco Martínez Neri, lo que le impide ejercer las funciones de Tesorera de la Agencia de San Isidro Zautla, Oaxaca, para las cuales fue electa.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes del caso concreto. Del estudio del escrito de demanda y anexos; así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Elección de autoridades de la agencia de policía. El veintisiete de enero de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la elección ordinaria de autoridades auxiliares de la Agencia de Policía de San Isidro, perteneciente al Municipio de San Andrés Zautla, Etlá, Oaxaca, para el trienio 2019-2021, en la cual se tomó la protesta a la actora como se observa a continuación:

CARGO	PROPIETARIO (A)
Agente de Policía	Magdaleno Arturo Hernández Bautista
Agente de policía suplente	Zenen Abel Victoria Mendoza
Tesorera de la agencia	María Elena Arango Pérez
Secretario de la agencia	Rodolfo Hernández Niño

2. Asamblea de destitución. El trece de diciembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo una asamblea general a la cual no asistió la entonces actora, y en la que se determinó la revocación de mandato de la misma.

3. Juicio JDCI/70/2020 y acumulados. Con motivo de la revocación anterior expuesta, la actora, autoridades auxiliares y diversos ciudadanos de la Agencia presentaron ante este Tribunal diversos escritos de demanda para controvertir la citada revocación.

4. Sentencia JDCI/70/2020 y acumulados. Con fecha cinco de febrero pasado, este Tribunal resolvió el medio de impugnación interpuesto, en el que se determinó como válida la asamblea general comunitaria, por la que se revocó el mandato de la hoy actora, y se eligieron a las nuevas autoridades.

5. Impugnaciones federales. Inconforme con la determinación local, se inició la cadena impugnativa ante la Sala Regional Xalapa en contra de la sentencia referida en el punto previo, quien al resolver el juicio SX-JDC-117/2021, determinó



confirmar la validez de la asamblea general comunitaria de trece de diciembre de dos mil veinte, en la cual se revocó del cargo a la Tesorera de la Agencia de policía de San Isidro, Zautla, Oaxaca; es decir, a la hoy actora.

Dicha sentencia fue controvertida ante la Sala Superior del TEPJF, quien registro el medio de impugnación bajo la clave SUP-REC-223/2021, determinando desechar de plano la demanda por no cumplir el requisito especial de procedencia.

6. Procedimiento Especial Sancionador PES/58/2021.

Con motivo de la denuncia de la actora, por hechos que podrían ser constitutivos de violencia política en razón de género, el diecinueve de enero de dos mil veintiuno, se formó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el expediente respectivo, admitiéndose el procedimiento especial sancionador por la presunta comisión de la violencia referida hacia su persona, de parte del Presidente Municipal de San Andrés Zautla, y la Tesorera del mismo Ayuntamiento, así como del Comité de Agua Potable y la Comisión Revisora.

7. Resolución del procedimiento PES/58/2021. Con fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, este Tribunal resolvió el procedimiento especial sancionador, en el que se determinó la existencia de violencia política por razón de género, y se ordenaron medidas de reparación integral en favor de la víctima.

II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

1. Presentación del medio de impugnación. El veinte de julio dos mil veintiuno, **María Elena Arango Pérez**, promovió el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**, mediante el cual reclama violencia

política en razón de género ejercida en su contra por el Comité de Agua Potable, la Comisión Revisora, el Presidente Municipal de San Andrés Zautla, Etlá, Oaxaca, y del ciudadano Francisco Martínez Neri, lo que le impide ejercer las funciones de Tesorera de la Agencia de San Isidro Zautla, Oaxaca, para las cuales fue electa.

2. Radicación y turno. Por proveído de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito de demanda y ordenó formar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos, registrarlo bajo el número **JDCl/67/2020** y turnarlo a su Ponencia.

3. Radicación en ponencia y requerimiento a las autoridades responsables. Mediante proveído de veintinueve de julio del año en curso, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente en su ponencia, requirió a las autoridades responsables que efectuaran el trámite de publicidad a la demanda y rindieran su informe circunstanciado.

4. Acuerdo de medidas de protección. Por acuerdo plenario de veintinueve de julio del año en curso, se vinculó a diversas autoridades del Estado de Oaxaca, para que de acuerdo a sus facultades tomaran las medidas necesarias para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de la actora.

5. Propuesta de incompetencia. Por acuerdo de veintiocho de septiembre de este año, y una vez que fueron debidamente estudiados los autos del presente sumario se propuso la incompetencia del mismo para someter a consideración del Pleno el proyecto correspondiente.

C O N S I D E R A N D O



PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia número **11/99¹**, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Lo anterior, porque en el caso se trata de determinar que trámite debe darse al escrito presentado por la promovente y ello no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, el que emita la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución. El presente juicio se considera con el carácter de urgente resolución en términos de lo establecido en el Acuerdo General 03/2021, emitido por el Pleno de este Tribunal, el veintiséis de julio de dos mil veintiuno, por el que se determina dar trámite prioritario, entre otros asuntos, a los relacionados con el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el Estado de Oaxaca.

Dicho acuerdo, refiere que este Tribunal podrá discutir y resolver de forma no presencial los asuntos que, se encuentren vinculados al proceso electoral ordinario del sistema de partidos políticos, así como los asuntos en los que se alegue violencia política en razón de género, mismos que además se consideran urgentes.

¹ Visible en la página 413 de la Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia.

En ese orden, el asunto que nos ocupa encuadra en lo previsto del acuerdo de referencia, puesto que, lo planteado por la actora es de suma relevancia, ya que aducen una vulneración a sus derechos político electorales de votar y ser votado, ello, en un entorno de violencia política y violencia por razón de género.

Por tal motivo, a juicio de este Órgano Colegiado la urgencia reside en la finalidad de salvaguardar los derechos de acceso pleno a la jurisdicción y tutela judicial efectiva, lo que trae consigo, el deber de este Tribunal, de dictar sentencias de manera pronta y expedita.

TERCERO. Incompetencia por razón de materia. Previo a emitir una resolución de fondo en el presente asunto, la revisión sobre la competencia que tiene este Tribunal Electoral, para pronunciarse respecto al acto reclamado, es un tema que debe ser realizado de oficio, al tratarse de un presupuesto procesal, que todo acto de autoridad sea emitido de manera fundada y motivada por quién detente facultades para ello, pues constituye, por regla, un elemento esencial de validez del mismo.

En ese contexto, cualquier autoridad antes de emitir un acto debe analizar las facultades constitucionales y/o legales de las que se encuentra dotada, a fin de cumplir con el principio de legalidad previsto en la Constitución Federal.

Ya que la competencia por materia es la aptitud legal que se atribuye a un Órgano Jurisdiccional para conocer de las controversias referentes a una determinada rama del derecho.

Lo anterior, en la inteligencia de que a fin de poder conocer y resolver determinada cuestión sometida a su jurisdicción, ésta debe estar plenamente facultada para ello, pues la competencia constituye un requisito fundamental para la validez de todo acto de autoridad.

Así pues, la competencia de los Tribunales se determina por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.



Ahora bien, es de decirse que, la competencia en virtud de la materia, es la que se atribuye según las diversas ramas del derecho sustantivo o bien es la naturaleza jurídica del asunto litigioso; así encontramos órganos que conocen de materia civil, familiar, penal, constitucional, administrativa, laboral, agraria, fiscal, o electoral, como es el caso de este Órgano Colegiado, entre otras.

Entendiéndose pues, la competencia en razón de materia, como las especialidades de los Órganos Jurisdiccionales.

Lo cual, debe ser observado por todo órgano jurisdiccional a efecto de no vulnerar el principio de debido proceso legal, consagrado en el artículo 14 constitucional que, en la parte que interesa, establece:

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Conforme al precepto transcrito, los gobernados tienen la garantía constitucional de acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos de manera efectiva, en condiciones de igualdad procesal, a fin de obtener una resolución que dirima las cuestiones controvertidas.

En otras palabras, el derecho de debido proceso legal se traduce en el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, en el cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en un procedimiento jurisdiccional.

De manera que, conforme a la citada norma constitucional, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de seguir las

reglas que las normas respectivas señalan para garantizar el debido proceso.

Por ello, al advertir este Tribunal una razón de incompetencia ya sea por razón de territorio, materia, cuantía o grado, debe inhibirse de conocer del asunto.

Es decir, la competencia por materia debe fijarse atendiendo al origen del acto que se reclama y, en este caso, la actora María Elena Arango Pérez, la cual reclama violencia política en razón de género perpetrada en su contra por parte del Comité de Agua Potable, la Comisión Revisora, el Presidente Municipal de San Andrés Zautla, Etlá, Oaxaca, y el ciudadano Francisco Martínez Neri, que a su decir, le impiden ejercer las funciones de Tesorera de la Agencia de San Isidro Zautla, Oaxaca, para las cuales fue electa, no son susceptibles de ser analizados por este Tribunal, pues no constituyen una vulneración a un derecho político electoral.

Es decir que, dicho acto no es tutelable a través del sistema de medios de impugnación establecido en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D), de la Constitución Local; y 4 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ello porque dicho sistema está previsto para tutelar presuntas violaciones a los derechos político electorales de votar y ser votados, para impugnar resoluciones dictadas por organismos electorales, para inconformarse en los resultados de elecciones, entre otras cuestiones, derivadas de los procedimientos electorales bajo el régimen de partidos políticos y de sistemas normativos internos.

Se dice lo anterior, en virtud de que, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del



Ciudadano, es un medio de impugnación a través del cual, los ciudadanos pueden solicitar la protección de sus derechos político electorales, así como, de todos aquellos derechos fundamentales vinculados con éstos; **con la finalidad de restituir a los ciudadanos en el goce y uso de sus derechos, a través de su protección legal y constitucional.**

Aunado a lo anterior, el derecho político es un derecho fundamental que tiene todo ciudadano para intervenir en actividades que se encuentren relacionadas con el Estado, en el ejercicio de la función política; es decir, que es un derecho que permite el ejercicio de la participación política.

Por lo tanto, **son derechos político electorales, los derechos fundamentales que estén ligados al proceso electoral y guarden relación con el ejercicio de los derechos de votar y ser votados para todos los cargos de elección popular**, derecho de asociación política, derecho de afiliación libre e individual, y derecho a la integración de autoridades electorales en entidades federativas, por lo que amerita que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, los tutele.

Sirve como sustento la Jurisprudencia **36/2002** de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”.**²

Por ende, en el caso, el acto impugnado está relacionado con la supuesta violencia política por razón de género, al realizar actos tendientes a obstaculizar el cargo de Tesorera de la Agencia de San Isidro Zautla, Oaxaca; acto que no configura la

² Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2002&tpoBusqueda=S&sWord=36/2002>

procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, en razón de lo siguiente:

El veintisiete de enero de dos mil diecinueve, la ciudadana María Elena Arango Pérez, **fue electa** como Tesorera de la Agencia de Policía de San Isidro, perteneciente al municipio de San Andrés Zautla, para el trienio 2019-2021.

Sin embargo, el trece de diciembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo una asamblea general en la que determinaron, entre otras cosas, **la remoción del cargo de la actora**; determinación que fue convalidada por este Tribunal el cinco de febrero pasado, en el juicio JDCI/70/2020 y acumulados.

Y confirmada por la Sala Regional Xalapa, el diecinueve de marzo pasado, en el juicio SX-JDC-117/2021, por lo que, se advierte que la revocación de la hoy actora del cargo de Tesorera de la Agencia de Policía de San Isidro Zautla, fue válida.

En ese sentido, no queda duda que, con motivo de dicha asamblea, la ciudadana María Elena Arango Pérez, hoy actora del presente juicio, en su carácter Tesorera de la Agencia de Policía, **fue revocada de su cargo por la asamblea de la comunidad.**

Es decir que, desde el trece de diciembre de dos mil veinte, la actora no ostenta ningún cargo de elección popular, que actualice la tutela judicial de este Órgano Jurisdiccional.

En ese sentido, cabe precisar que, si bien en un inicio la actora ostentó un cargo de elección popular, actualmente acude a juicio a hacer del conocimiento actos de violencia política por razón de género, en los que **dichos hechos ocurrieron en una fecha en la que la actora ya no ostentaba el cargo de Tesorera de la Agencia de Policía de San Isidro, Oaxaca, es decir, la actora dejó de ser una autoridad auxiliar elegida**



popularmente, por lo que, **no se advierte alguna relación con la materia político electoral**.

De ahí que, es dable afirmar que la actora acude a juicio únicamente con la calidad de ciudadana, por lo que, este Órgano Jurisdiccional se encuentra impedido para realizar pronunciamiento alguno.

Por lo anterior expuesto, se estima que, en el caso **este Tribunal carece de competencia** para conocer del presente asunto, toda vez que la actora no se encuentra ostentando un cargo de elección popular que pueda ser tutelado por este Tribunal.

De ahí que los diversos hechos que se acuden a reclamar tengan **naturaleza totalmente diferente al político electoral**.

Finalmente, se dejan a salvo los derechos de la actora para que los haga valer en la vía que a sus intereses convenga.

Por lo tanto, **se ordena** la continuidad de las **medidas de protección** desplegadas por las autoridades vinculadas en el acuerdo Plenario de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, otorgadas a la actora.

Ahora bien, se estima conveniente notificarle **el contenido de la presente sentencia**, para los efectos legales señalados, a las siguientes autoridades:

- Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.
- Congreso del Estado de Oaxaca.
- Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.
- Centro de Justicia para las Mujeres
- Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo del Estado de Oaxaca.
- Secretaría de las Mujeres de Oaxaca.

- Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.

Lo anterior, es acorde a los principios de debida diligencia, máxima protección, progresividad y eficacia en la aplicación de este tipo de medidas, a los cuales se encuentran obligadas todas las autoridades, entre ellas, los tribunales electorales.

Lo anterior, tiene sustento en el criterio emitido por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-102/2020.

Por lo tanto, las autoridades vinculadas en el ámbito de sus competencias, continuaran brindando las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de la actora, hasta en tanto esta sentencia adquiera firmeza o bien se determine que tales medidas no son necesarias.

Ya que, en aquellos casos en que se hayan ordenado medidas de protección en favor de posibles víctimas de violencia política por razón de género, éstas deberán permanecer vigentes y, en consecuencia, los órganos jurisdiccionales emisores deberán continuar con su vigilancia y seguimiento, hasta en tanto el asunto no adquiera definitividad o exista una resolución que determine que tales medidas no son necesarias.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la parte actora y mediante **oficio** a las autoridades responsables. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

A C U E R D A



PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, se declara **incompetente** para conocer del juicio por razón de materia

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de la actora, para que los haga valer en la vía que a sus intereses convenga.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos del **considerando tercero** del presente acuerdo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acuerdan y firman, las y el integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de estudio y cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**³, Encargado de Despacho de la Secretaría General, que autoriza y da fe.

³ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal.